



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA (H)

Radicación: **41001 31 03004- 2024-00101-00**  
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Extracontractual**  
Demandante: **CAROLINA MANSILLA GÓMEZ Y OTROS**  
Demandado: **JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA Y OTROS**

Neiva (H), dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro de (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por CAROLINA MANSILLA GÓMEZ y ANDRÉS MAURICIO CHARRY VILLALBA, en nombre propio y a su vez, actúan en representación de su hija menor de edad C.C.M., y de MARIA LUDIVIA GÓMEZ FERNÁNDEZ (madre de paciente), en contra de JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA y en contra de la persona jurídica DR. ANDRÉS ZAMORA CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S identificada con NIT. 900805145-1, para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES:

El numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., establece: *“Anexos de la demanda: A la demanda debe acompañarse: 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”* En concordancia con lo anterior, el Art. 82 reglas 4 de la misma codificación procesal norma: *“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

En contraste con el articulado transcrito y el pregón de algunas de las pruebas documentales que enumera en el respectivo acápite *“VI. PRUEBA”*, se debe decir que, en primer lugar, no se hallan dentro de los agregados remitidos al Despacho, los escritos de los numerales 8; 9; 11; y, 12, y como segundo aspecto de capital importancia, es que no se especifica, clasifica, ni es claro cuáles son las *“pruebas aportadas tanto en la demanda como en la contestación de la demanda del proceso judicial”* que señala en los mismo numerales 8 y 12 ya anotados como ausentes, aspectos que deberá corregir a fin de que no ocupen lugar posibles ambigüedades en la solicitud, decreto y prácticas de pruebas en el trámite del proceso.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento

jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este Despacho inadmite este proceso, a fin de que cumpla con las formalidades que estableció los artículos 82 y 84 del Código General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

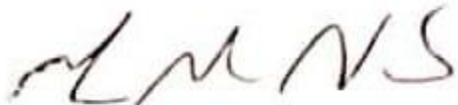
**R E S U E L V E:**

**1.-** INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por CAROLINA MANSILLA GÓMEZ y ANDRÉS MAURICIO CHARRY VILLALBA, en nombre propio y a su vez, actúan en representación de su hija menor de edad C.C.M., y de MARIA LUDIVIAGÓMEZ FERNÁNDEZ (madre de paciente), en contra de JAIME ANDRÉS ZAMORA RIVERA y en contra de la persona jurídica DR. ANDRÉS ZAMORA CIRUGÍA PLÁSTICA S.A.S identificada con NIT. 900805145-1.

**2.-** CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ